



## Boletín semanal

Boletín nº35 15/09/2020

### NOTICIAS

#### **Hasta el día 30 el autónomo puede modificar su base de cotización**

El trámite debe hacerse por Internet

#### **La Seguridad Social permitirá a los autónomos societarios acogerse a la tarifa plana tras fijarlo el Supremo.**

La Seguridad Social ha cambiado de criterio, tras tres sentencias del Tribunal Supremo, y establece ahora que los autónomos societarios tendrán...

Escrivá confirma que la Seguridad Social ultima el sistema para que los autónomos coticen por sus ingresos reales

eleconomista.es 10/09/2020

Nula utilización de las nuevas prestaciones de los autónomos.

eleconomista.es 14/09/2020

El Supremo da la razón a una mujer que perdió el paro por la comisión de una Thermomix

cincodias.com 10/09/2020

El Gobierno se abre a extenderlos ERTE hasta finales de enero.

expansion.com 15/09/2020

El Gobierno prepara nuevos y mayores incentivos para retrasar voluntariamente la jubilación.

cincodias.elpais.com 10/09/2020

Un tribunal de Vigo declara discriminatoria una ayuda de maternidad y la concede a un padre

expansion.com 10/09/2020

Trabajo propone mantener la prohibición de despedir al menos hasta final de 2020.

invertia.com 13/09/2020

El Gobierno propone una prestación para los fijos discontinuos que salgan del ERTE.

elpais.com 11/09/2020

Trabajo quiere reducir la prestación del Erte y que ya se consuma paro en la próxima prórroga.

eleconomista.es 10/09/2020

La Fiscalía detecta menos delitos de fraude en IRPF y más en IVA, Sociedades y a la Seguridad Social.

europapress.es 07/09/2020

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. Más información

## FORMACIÓN

### Cómo retribuir a los socios.

Seminario práctico, que trata las cuestiones más problemáticas para retribuir a los socios, ya sean administradores, trabajadores o sólo capitalistas.

## JURISPRUDENCIA

### Sanción de extinción de la prestación de desempleo. No comunicar al SEPE los ingresos obtenidos en el ejercicio de una actividad por cuenta propia.

STS Sala Social de 23/07/2020. Aplicación del principio de insignificancia económica. No procede la sanción cuando tales rendimientos son especialmente insignificantes, reducidos y de muy escasa cuantía, fruto del ejercicio de una actividad marginal.

## NOVEDADES LEGISLATIVAS

### MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA - Vehículos (BOE nº 242 de 10/09/2020)

Orden PCM/831/2020, de 7 de septiembre, por la que se modifica el anexo I del Real Decreto 20/2017, de 20 de enero, sobre los vehículos al final...

## CONSULTAS TRIBUTARIAS

### Tratamiento en IVA e IRPF del cobro de facturas reclamadas en actividades cesadas que se vuelven a reactivar.

Consulta DGT V2175-20. Actividad sufrió impagos, por lo que presentó dos procedimientos de modificación de base

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. Más información

## COMENTARIOS

### Despidos durante la crisis del Coronavirus: ¿Improcedentes o Nulos?

Analizamos las distintas posturas que existen en los Juzgados de lo Social respecto a la calificación que debe darse a un despido realizado durante la crisis del Coronavirus.

## ARTÍCULOS

### Recuerde: La Administración Tributaria no puede volver a revisar los hechos o circunstancias ya valorados en una liquidación.

Salvo que en dicho procedimiento de comprobación o investigación posterior se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en la liquidación provisional.

## CONSULTAS FRECUENTES

### ¿Puedo deducir el IVA soportado por gastos que continúan produciéndose si he cesado mi actividad?.

Circunstancia ésta que cada vez se da con una mayor frecuencia ya que determinados empresarios no pueden continuar con la actividad empresarial...

## FORMULARIOS

### Contestación de la empresa oponiéndose a la realización de teletrabajo por conciliación de la vida familiar y laboral a causa del COVID 19.

Modelo de contestación de la empresa oponiéndose a la realización de teletrabajo por

 **AGENDA**

conciliación de la vida familiar y laboral a causa del COVID 19.

## Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

# La mejor AYUDA para el Asesor y el Contable: contrata nuestro SERVICIO PYME

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**  
 Manuales - Contratos - Jurisprudencia - Legislación - Formación - Herramientas de Cálculo - Formularios - Casos Prácticos - Libros Gratis - Y mucho más...



SuperContable.com

Boletín nº35 15/09/2020

## Tratamiento en IVA e IRPF del cobro de facturas reclamadas en actividades cesadas que se vuelven a reactivar.

*Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V2175-20. Fecha de Salida: - 29/06/2020*

### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante inició en agosto de 2016 cuatro actividades económicas, habiendo estado de alta en las mismas hasta el 31 de octubre de 2019.

El 15 de noviembre de 2019 volvió a darse de alta en una de las actividades anteriores.

Desde octubre de 2018 no ha emitido ninguna factura, soportando solamente gastos. En el primer período de ejercicio de las actividades sufrió impagos, por lo

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

que presentó dos procedimientos de modificación de base imponible, reclamando judicialmente al deudor el pago de las facturas impagadas.

### CUESTIÓN PLANTEADA:

1ª.- Tratamiento en el IVA del cobro de las facturas reclamadas y del IVA soportado en la factura de honorarios que le emita el abogado que le está llevando el procedimiento de reclamación judicial.

2ª.- Tratamiento en el IRPF del cobro de las facturas reclamadas.

### CONTESTACION-COMPLETA:

#### 1ª Cuestión planteada.

**Primero.-** El artículo 4, apartado uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), establece que *“estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan a favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen.”*

El apartado dos, letras a) y b), del mismo precepto señala que *“se entenderán realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional:*

*a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por las sociedades mercantiles, cuando tengan la condición de empresario o profesional.*

*b) Las transmisiones o cesiones de uso a terceros de la totalidad o parte de cualesquiera de los bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos, incluso las efectuadas con ocasión del cese en el ejercicio de las actividades económicas que determinan la sujeción al Impuesto.”*

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.uno de la citada Ley 37/1992. se reputarán empresarios o profesionales. a efectos del Impuesto

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

*“a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.*

*No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente.*

*b) Las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario.*

*(...).”*

En este sentido, el apartado dos, de este artículo 5, establece que *“son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.*

*En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.”*

En consecuencia, la entidad consultante tiene la condición de empresario o profesional y estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios que en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional realice en el territorio de aplicación del Impuesto.

**Segundo.-** De acuerdo con lo dispuesto en el apartado cuatro del artículo 80 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre):

*“Cuatro. La base imponible también podrá reducirse proporcionalmente cuando los créditos correspondientes a las cuotas repercutidas por las operaciones gravadas sean total o parcialmente incobrables. A estos efectos:*

*A) Un crédito se considerará total o parcialmente incobrable cuando reúna las siguientes condiciones:*

*1.ª Que haya transcurrido un año desde el devengo del Impuesto repercutido sin que se haya obtenido el cobro de todo o parte del crédito derivado del mismo.*

*No obstante, cuando se trate de operaciones a plazos o con precio aplazado, deberá haber transcurrido un año desde el vencimiento del plazo o plazos impagados a fin de proceder a la reducción proporcional de la base imponible. A estos efectos, se considerarán operaciones a plazos o con precio aplazado aquéllas en las que se haya pactado que su contraprestación deba hacerse efectiva en pagos sucesivos o en uno sólo, respectivamente, siempre que el período transcurrido entre el devengo del Impuesto repercutido y el vencimiento del último o único pago sea superior a un año.*

*Cuando el titular del derecho de crédito cuya base imponible se pretende reducir sea un empresario o profesional cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de esta Ley, no hubiese excedido durante el año natural inmediato anterior de 6.010.121,04 euros, el plazo a que se refiere esta condición 1.ª podrá ser, de seis meses o un año.*

*En el caso de operaciones a las que sea de aplicación el régimen especial del criterio de caja esta condición se entenderá cumplida en la fecha de devengo del impuesto que se produzca por aplicación de la fecha límite del 31 de diciembre a que se refiere el artículo 163 terdecies de esta Ley.*

*No obstante lo previsto en el párrafo anterior, cuando se trate de operaciones a plazos o con precio aplazado será necesario que haya transcurrido el plazo de seis meses o un año a que se refiere esta regla 1.ª, desde el vencimiento del plazo o plazos correspondientes hasta la fecha de devengo de la operación.*

*2.ª Que esta circunstancia haya quedado reflejada en los Libros Registros exigidos para este Impuesto.*

*3.ª Que el destinatario de la operación actúe en la condición de empresario o profesional, o, en otro caso, que la base imponible de aquélla, Impuesto sobre el Valor Añadido excluido, sea superior a 300 euros.*

*4.ª Que el suieto pasivo haya instado su cobro mediante reclamación iudicial*

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

*de créditos afianzados por Entes públicos.*

*(...).*

*B) La modificación deberá realizarse en el plazo de los tres meses siguientes a la finalización del periodo de seis meses o un año a que se refiere la condición 1.ª anterior y comunicarse a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el plazo que se fije reglamentariamente.*

*(...).*

*C) Una vez practicada la reducción de la base imponible, ésta no se volverá a modificar al alza aunque el sujeto pasivo obtuviese el cobro total o parcial de la contraprestación, salvo cuando el destinatario no actúe en la condición de empresario o profesional. En este caso, se entenderá que el Impuesto sobre el Valor Añadido está incluido en las cantidades percibidas y en la misma proporción que la parte de contraprestación percibida.*

*No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el sujeto pasivo desista de la reclamación judicial al deudor o llegue a un acuerdo de cobro con el mismo con posterioridad al requerimiento notarial efectuado, como consecuencia de éste o por cualquier otra causa, deberá modificar nuevamente la base imponible al alza mediante la expedición, en el plazo de un mes a contar desde el desistimiento o desde el acuerdo de cobro, respectivamente, de una factura rectificativa en la que se repercuta la cuota procedente.”.*

Del citado artículo se deduce que uno de los requisitos necesarios para considerar un crédito total o parcialmente incobrable a efectos de la reducción de la base imponible del Impuesto es que el sujeto pasivo (el acreedor) haya instado su cobro mediante reclamación judicial al deudor o, en su caso, mediante requerimiento notarial al mismo.

Por otra parte, en caso de desistimiento de dicha reclamación judicial por parte del sujeto pasivo o de alcanzarse un acuerdo de cobro tras el requerimiento notarial, se deberá modificar la base imponible nuevamente al alza.

De los hechos del escrito de consulta, se deduce que el consultante desistió del procedimiento judicial iniciado una vez obtuvo el cobro del crédito, de modo que se da el supuesto planteado por el párrafo segundo del apartado c) del apartado cuatro, artículo 80 de la Ley 37/1992. Para tal modificación al alza de la base imponible, el consultante deberá expedir en plazo de un mes a contar desde el desistimiento una factura rectificativa a través de la cual se repercuta la cuota procedente.

**Tercero.-** No obstante lo anterior, en diversas contestaciones a consultas vinculantes, entre otras, la de 31 de mayo de 2010, número V1194-10, se pronunció este Centro directivo en relación al acuerdo transaccional como una forma de terminación del proceso judicial distinta del desistimiento, de forma que los efectos del acta de conciliación en el que el acuerdo se plasme tendrá los mismos efectos que una sentencia judicial dictada sobre el fondo del asunto. Este acuerdo transaccional es el regulado a partir de los artículos 19 y 415 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE de 8 de enero). Así pues, en caso de un acuerdo transaccional en los términos previstos por la normativa citada, como acuerdo homologado judicialmente, determinará que no se procederá a la modificación al alza de la base imponible. De este modo, en caso de que se hubiera puesto fin al procedimiento en virtud de dicho acuerdo transaccional, no procederá modificar al alza la base imponible.

En caso contrario, si como se deduce del escrito de consulta, se trata de un desistimiento del procedimiento judicial, sí procederá efectuar tal modificación al alza.

**Cuarto.-** En relación con la deducibilidad de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas por un empresario o profesional con posterioridad a haber presentado a la Hacienda Pública la declaración de cese en la actividad se ha pronunciado expresamente el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia de 3 de marzo de 2005, Asunto C-32/03, Fini H.

Los hechos en que se basa dicha sentencia se refieren expresamente a la continuación del derecho a deducir de los empresarios o profesionales cuando ya ha tenido lugar el cese de las entregas de bienes o prestaciones de servicios que

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)



En particular, en los apartados 27 a 31 de la misma, el Tribunal manifiesta lo siguiente:

*“27. En relación con el litigio principal, procede señalar que la obligación de Fini H de continuar pagando, hasta la finalización del plazo estipulado en el contrato de arrendamiento, la renta y los gastos conexos correspondientes al inmueble que dicha sociedad había arrendado para desarrollar una actividad de restauración, ya que dicho contrato contenía una cláusula que impedía su resolución, podría considerarse, en principio, directa e inmediatamente relacionada con la actividad de restauración.*

*28. En efecto, puesto que Fini H celebró el contrato de arrendamiento con el fin de poder disponer de un local que necesitaba para desarrollar su actividad de restauración y habida cuenta de que el local estuvo realmente destinado a dicha actividad, es preciso reconocer que la obligación de la sociedad de continuar pagando la renta y los demás gastos conexos tras el cese de la referida actividad se deriva directamente del ejercicio de la misma.*

*29. En tales circunstancias, la duración de la obligación de pagar la renta y los gastos conexos correspondientes a dicho local no tiene influencia alguna en la existencia de una actividad económica a efectos del artículo 4, apartado 1, de la Sexta Directiva, siempre y cuando ese lapso de tiempo sea estrictamente necesario para llevar a buen término las operaciones de liquidación.*

*30. De las consideraciones anteriores se desprende que el sujeto pasivo debe poder disfrutar del derecho a deducir el IVA soportado en el pago de la renta y de los gastos conexos del local anteriormente destinado al ejercicio de la actividad de restauración durante el período en el que ya no explotaba el restaurante, es decir, desde octubre de 1993 hasta septiembre de 1998, del mismo modo que lo hizo durante el período comprendido entre el inicio de su actividad de restauración y la fecha de cese de la misma, puesto que, a lo largo de toda la duración del arrendamiento, los locales estuvieron directa e inmediatamente relacionados con la actividad económica de dicho sujeto pasivo.*

*31. Procede, por tanto, reconocer el derecho a deducir el IVA soportado a*

*situaciones fraudulentas o abusivas”.*

Por su parte, el apartado 35 de la referida sentencia concluye lo siguiente:

*“35. Por consiguiente, procede responder a la primera cuestión que el artículo 4, apartados 1 a 3, de la Sexta Directiva debe interpretarse en el sentido de que procede considerar sujeto pasivo a efectos de este artículo a una persona que ha dejado de ejercer una actividad comercial, pero continúa abonando la renta y los gastos conexos del local que sirvió para ejercer dicha actividad debido a que el contrato de arrendamiento contiene una cláusula que impide resolverlo, permitiendo en consecuencia que dicha persona deduzca el IVA correspondiente a las cantidades pagadas por estos conceptos, siempre que exista una relación directa e inmediata entre los pagos realizados y la actividad comercial y se haya acreditado que no existió intención de actuar de forma fraudulenta o abusiva.”.*

*En consecuencia con el indicado criterio, **no se pierde automáticamente la condición de sujeto pasivo por el mero cese en la actividad, si como consecuencia del ejercicio de la misma se incurre posteriormente en gastos directamente relacionados con aquélla, permitiendo la deducción de las correspondientes cuotas soportadas de concurrir los restantes requisitos exigidos legalmente.***

Del mismo modo y siempre que concurren el resto de requisitos y limitaciones para la deducción del Impuesto, las cuotas que haya soportado la entidad consultante en el ejercicio de su actividad y que hayan sido deducidas o, en su caso, devueltas al mismo no deberán reintegrarse a la Hacienda Pública cuando, a posteriori, el consultante cese temporalmente en el desempeño de tal actividad.

**Quinto.-** Finalmente, el artículo 164, apartado uno, número 1º, de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido dispone que sin perjuicio de lo establecido en el título anterior de dicha Ley, los sujetos pasivos del Impuesto estarán obligados,

*“1º. Presentar declaraciones relativas al comienzo, modificación y cese de las actividades que determinen su sujeción al Impuesto.”.*

El artículo 11 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos (BOE del 5 de septiembre), regula la declaración de baja en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores.

La pérdida de la condición de empresario o profesional a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido no tendrá lugar en tanto no se cese efectivamente en la actividad correspondiente y se formule la baja en el correspondiente censo de empresarios o profesionales, estando sujeto, hasta que no se produzca dicha baja, al cumplimiento de las obligaciones formales que correspondan. No obstante, aunque se presentara el correspondiente modelo censal (036) de baja, si no se ha producido el cese efectivo no decae la obligación del cumplimiento de las correspondientes obligaciones tributarias.

## **2ª Cuestión planteada.**

La presente contestación parte de la premisa de que la contabilización de los hechos a que se refiere el escrito de consulta se realizó de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas, y responde a la aplicación del principio de devengo.

A la determinación del rendimiento neto de las actividades económicas se refiere el artículo 28.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29), estableciendo lo siguiente:

*“El rendimiento neto de las actividades económicas se determinará según las normas del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en este artículo, en el artículo 30 de esta Ley para la estimación*

En el presente caso, al tratarse de una actividad en estimación directa (cualquiera que sea su modalidad: normal o simplificada) y no viéndose afectado el gasto objeto de consulta por las reglas especiales del artículo 30, la remisión del artículo 28.1 nos lleva al artículo 10 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE del día 28) – en adelante, LIS –, cuyo apartado 3 establece que *"en el método de estimación directa la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta Ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas"*.

A la imputación temporal e inscripción contable de ingresos y gastos se refiere el artículo 11 de la LIS:

*"1. Los ingresos y los gastos derivados de las transacciones o hechos económicos se imputarán al período impositivo en que se produzca su devengo, con arreglo a la normativa contable, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro, respetando la debida correlación entre unos y otros.*

(...)

*3. No serán fiscalmente deducibles los gastos que no se hayan imputado contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias o en una cuenta de reservas si así lo establece una norma legal o reglamentaria, a excepción de lo previsto respecto de los elementos patrimoniales que puedan amortizarse libremente o de forma acelerada.*

*Los ingresos y los gastos imputados contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias o en una cuenta de reservas en un período impositivo distinto de aquel en el que proceda su imputación temporal, según lo previsto en los apartados anteriores, se imputarán en el período impositivo que corresponda de acuerdo con lo establecido en dichos apartados. No obstante, tratándose de gastos imputados contablemente en dichas cuentas en un período impositivo posterior a aquel en el que proceda su imputación temporal o de ingresos*

*de unos y otros se efectuará en el período impositivo en el que se haya realizado la imputación contable, siempre que de ello no se derive una tributación inferior a la que hubiere correspondido por aplicación de las normas de imputación temporal prevista en los apartados anteriores.*

*(...)*

*6. La reversión de un deterioro o corrección de valor que haya sido fiscalmente deducible, se imputará en la base imponible del período impositivo en el que se haya producido dicha reversión, sea en la entidad que practicó la corrección o en otra vinculada con ella. La misma regla se aplicará en el supuesto de pérdidas derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales que hubieren sido nuevamente adquiridos.*

*(...)*”.

Por otra parte, el artículo 13.1 de la LIS establece lo siguiente:

*“1. Serán deducibles las pérdidas por deterioro de los créditos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores, cuando en el momento del devengo del Impuesto concorra alguna de las siguientes circunstancias:*

*a) Que haya transcurrido el plazo de 6 meses desde el vencimiento de la obligación.*

*b) Que el deudor esté declarado en situación de concurso.*

*c) Que el deudor esté procesado por el delito de alzamiento de bienes.*

*d) Que las obligaciones hayan sido reclamadas judicialmente o sean objeto de un litigio judicial o procedimiento arbitral de cuya solución dependa su cobro.*

*No serán deducibles las siguientes pérdidas por deterioro de créditos:*

*1.º Las correspondientes a créditos adeudados por entidades de derecho público, excepto que sean objeto de un procedimiento arbitral o judicial que verse sobre su existencia o cuantía.*

2.º *Las correspondientes a créditos adeudados por personas o entidades vinculadas, salvo que estén en situación de concurso y se haya producido la apertura de la fase de liquidación por el juez, en los términos establecidos en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.*

3.º *Las correspondientes a estimaciones globales del riesgo de insolvencias de clientes y deudores.*

(...).”

En línea con lo anterior, **todo gasto contable será gasto fiscalmente deducible, a efectos del Impuesto sobre Sociedades, siempre que cumpla las condiciones legalmente establecidas, en términos de inscripción contable, imputación con arreglo a devengo, correlación de ingresos y gastos y justificación documental.**

Por su parte, el Plan General de Contabilidad aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, señala en la norma de valoración 9ª.2.1.3, que regula los deterioros de valor de los préstamos y partidas a cobrar, lo siguiente:

*“Al menos al cierre del ejercicio, deberán efectuarse las correcciones valorativas necesarias siempre que exista evidencia objetiva de que el valor de un crédito, o de un grupo de créditos con similares características de riesgo valorados colectivamente, se ha deteriorado como resultado de uno o más eventos que hayan ocurrido después de su reconocimiento inicial y que ocasionen una reducción o retraso en los flujos de efectivo estimados futuros, que pueden venir motivados por la insolvencia del deudor.*

(...)

*Las correcciones valorativas por deterioro, así como su reversión cuando el importe de dicha pérdida disminuyese por causas relacionadas con un evento posterior, se reconocerán como un gasto o un ingreso, respectivamente, en la cuenta de pérdidas y ganancias. La reversión del deterioro tendrá como límite el valor en libros del crédito que estaría reconocido en la fecha de reversión si no se*

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

De la escasa información facilitada en el escrito de consulta, se entiende que el consultante contabilizó una pérdida por deterioro de créditos insolventes previamente registrados por el importe de las facturas reclamadas judicialmente y se dedujo fiscalmente el gasto correspondiente para determinar el rendimiento neto de la actividad, puesto que concurrían las circunstancias recogidas en el artículo 13.1 de la LIS y el resto de requisitos para la deducibilidad de un gasto.

*Por tanto, en la medida en que los impagos de las facturas hubieran generado deterioros fiscalmente deducibles, **cuando posteriormente se produzca la reversión de los mismos motivada por el cobro de los créditos pendientes, dicha reversión determinará su integración en la base imponible.***

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## Epígrafe de IAE y Tipo de IVA en transporte turístico de personas por vía urbana en vehículos propios de la entidad.

*Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V2040-20. Fecha de Salida: - 19/06/2020*

### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La entidad consultante está dada de alta en el epígrafe 721.3 del Impuesto sobre Actividades Económicas por la actividad de transporte de viajeros por carretera. La actividad que desarrolla es la de transporte de personas por vía urbana en vehículos propios de la entidad, haciendo recorridos por los puntos de interés histórico y turístico de la ciudad.

### CUESTIÓN PLANTEAADA

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

Si el epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas es el correcto. Tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

### CONTESTACION-COMPLETA:

**A) En relación al Impuesto sobre Actividades Económicas, se informa de lo siguiente:**

1.- Las actividades referidas en la presente consulta, sujetas al Impuesto sobre Actividades Económicas, no se encuentran especificadas en las Tarifas del impuesto aprobadas junto con la Instrucción para su aplicación por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por lo que en tales casos su clasificación en ellas se obtiene de la aplicación de lo dispuesto en la regla 8ª de la Instrucción.

Y en la mencionada regla se establece que *"Las actividades empresariales, profesionales y artísticas, no especificadas en las Tarifas, se clasificarán, provisionalmente, en el grupo o epígrafe dedicado a las actividades no clasificadas en otras partes (n.c.o.p.), a las que por su naturaleza se asemejen y tributarán por la cuota correspondiente al referido grupo o epígrafe de que se trate"*.

Asimismo establece dicha regla, en su párrafo segundo, que *"Si la clasificación prevista en el párrafo anterior no fuera posible, las actividades no especificadas en las Tarifas se clasificarán, provisionalmente, en el grupo o epígrafe correspondiente a la actividad a la que por su naturaleza más se asemejen, y tributarán por la cuota asignada a ésta"*.

Debe tenerse en cuenta que la clasificación de las actividades en las Tarifas se realizará en función de la naturaleza material de las mismas, con independencia de la consideración o denominación que tengan estas para sus titulares.

*La empresa consultante por la realización de dicha actividad, consistente, según su escrito de consulta, en el transporte de viajeros a las distintas rutas*



*historias y anécdotas de la ciudad o de los lugares visitados de una manera divertida y diferente, es una actividad que **deberá darse de alta en el grupo 755 de la sección primera de las Tarifas del impuesto, que clasifica las “Agencias de viaje”, en cuya nota adjunta se establece que “comprende la gestión para el transporte, alojamiento y/o alimentación de los viajeros”.***

**B) En relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, se informa de lo siguiente:**

2.- El artículo 4, apartado uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), establece que *“estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan a favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen.”.*

El apartado dos, letras a) y b), del mismo precepto señala que *“se entenderán realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional:*

*a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por las sociedades mercantiles, cuando tengan la condición de empresario o profesional.*

*b) Las transmisiones o cesiones de uso a terceros de la totalidad o parte de cualesquiera de los bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos, incluso las efectuadas con ocasión del cese en el ejercicio de las actividades económicas que determinan la sujeción al Impuesto.”.*

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.uno de la citada Ley 37/1992, se reputarán empresarios o profesionales, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido:

*“a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o*

*No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente.*

*b) Las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario.*

*(...).*”

En este sentido, el apartado dos, de este artículo 5, establece que “*son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.*

*En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.*”

En consecuencia, la entidad consultante tiene la condición de empresario o profesional y estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios que en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional realice en el territorio de aplicación del Impuesto.

3.- Por otra parte, de conformidad con el artículo 90 de la Ley 37/1992, el tipo impositivo aplicable a las operaciones sujetas al Impuesto será del 21 por ciento, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente. En este sentido, el artículo 91.Uno.2.1º de la Ley 37/1992 establece que “*Se aplicará el tipo del 10 por ciento a las operaciones siguientes:*

*(...)*

*2. Las prestaciones de servicios siguientes:*

*1.º Los transportes de viajeros y sus equipajes.*

*(...).*”

*De acuerdo con la descripción de hechos del escrito de consulta, se deduce que el consultante presta el servicio de transporte de viajeros empleando para ello medios propios. En consecuencia, **el tipo impositivo aplicable a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido a los servicios de transporte por vía urbana de viajeros objeto de consulta prestados por la consultante será el tipo reducido del 10 por ciento.***

4.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## Despidos durante la crisis del Coronavirus: ¿Improcedentes o Nulos?

*Antonio Millán - Abogado, Departamento Laboral de Supercontable.com - 14/09/2020*



En nuestro Comentario sobre si **es posible despedir a trabajadores a causa del CORONAVIRUS** ya señalábamos que cabía la posibilidad de que, *si la empresa llevaba a cabo un despido por causas objetivas vinculado al COVID-19*, dicho

despido fuera declarado **improcedente o nulo** por los tribunales.

Esa posibilidad, adelantada por **Supercontable** ya desde un **Comentario publicado el 16 de Marzo**, fue ratificada por una **Sentencia Judicial**, que puede consultar.

Esta Sentencia, dictada por el **Juzgado Social número 3 de Sabadell con fecha 6 de Julio de 2020**, ha considerado **nulo el despido** de una empleada que

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

tenía un contrato temporal por obra y servicio que quedó extinguido el pasado 27 de marzo, cuando estaba vigente el estado de alarma.

La sentencia obliga a la empresa a readmitir a la trabajadora y a abonarle el salario desde el día después del despido declarado nulo.

Dejando al margen la decisión de la Sentencia sobre la contratación, que dicho sea de paso, la considera en fraude de ley por carecer de causa real y, en consecuencia, el contrato se declara indefinido, **SÍ** tenemos que señalar que esta sentencia cobró relevancia porque se pronunciaba sobre un despido con fecha de efectos el mismo día en que entraba en vigor el **Real Decreto-ley 9/2020**, de 27 de marzo, por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19.

El Artículo 2 de este **Real Decreto-ley 9/2020**, de 27 de marzo, por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19, es el que establece:



*La fuerza mayor y las causas económicas, técnicas, organizativas y de producción en las que se amparan las medidas de suspensión de contratos y reducción de jornada previstas en los artículos 22 y 23 del **Real Decreto-ley 8/2020**, de 17 de marzo, **no se podrán entender como justificativas de la extinción del contrato de trabajo ni del despido.***



En este caso, como se ha adelantado, el despido se notifica a la trabajadora el 27 de Marzo, con fecha de efectos del siguiente día 28 de Marzo; estando vigente el Real Decreto 463/2020, de 14 de Marzo, que adopta el Estado de Alarma y el **Real Decreto-ley 8/2020**, de 17 de marzo; y coincidiendo justo con la publicación y entrada en vigor del **Real Decreto-ley 9/2020**, de 27 de marzo.

Por ello, señala la Magistrada, el **Real Decreto-ley 8/2020**, de 17 de marzo, **adopta medidas encaminadas a la suspensión de contratos y reducción de jornada (los conocidos ERTes)**, para afrontar las consecuencias de la pandemia en la actividad de las empresas; **cuya finalidad es evitar la destrucción de empleo**.

Asimismo, también estaba aprobado el **Real Decreto-ley 9/2020**, de 27 de marzo, que señala que la pandemia no puede constituir causa justificativa del despido; que es lo que se ha dado en conocer como **"prohibición de despedir"**.

Teniendo en cuenta todo ello, la Sentencia señala que la extinción se lleva a cabo por las causas derivadas del Estado de Alarma y referidas en los artículos 22 y 23 del **Real Decreto-ley 8/2020**, de 17 de marzo; y que al llevar a cabo la extinción del contrato, la empresa ha vulnerado tanto los artículos 22 y 23 del **Real Decreto-ley 8/2020**, de 17 de marzo, como el artículo 2 del **Real Decreto-ley 9/2020**, de 27 de marzo; y que ello supone un fraude de ley, **"...pues la empresa se ampara en causa inexistente para conseguir un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, ..."**.

### Sepa que:

*Para la Magistrada, las normas prohíben la destrucción de empleo derivada de la situación excepcional del estado de alarma derivado del COVID-19.*

Y la consecuencia de incumplir esta prohibición **NO es la declaración del despido como improcedente**, sino la declaración como **NULO**, con la obligación de readmitir a la trabajadora y a abonarle el salario desde el día después del despido declarado nulo y hasta la readmisión.

Sin embargo, dado que se trata de normas nuevas y respecto de las que no existe jurisprudencia, **esta primera interpretación no es compartida por otros Juzgados de lo Social** que han tenido la oportunidad de conocer sobre esa cuestión.

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

Así, el **Juzgado de lo Social nº 26 Barcelona**, en una **Sentencia de 10 de Julio de 2020**, analizando un despido disciplinario realizado en plena pandemia del Coronavirus, concluye, al contrario que su compañera de Sabadell, **que debe**



**calificarse como improcedente y no como nulo**; pues así califica la jurisprudencia a los despidos que carecen de causa, reservando la declaración de nulidad para los casos referidos a la vulneración de derechos fundamentales. Añade, además, que el despido en este caso no quiebra una prohibición porque artículo 2 del **Real Decreto-ley 9/2020**, de 27 de marzo, **no introduce una prohibición**.

Y como hemos señalado, al no existir jurisprudencia al respecto, el Magistrado señala que **deberá ser el Tribunal Supremo el que decida finalmente qué calificación debe darse a los despidos realizados bajo la situación de pandemia**; pues existen ya dos posturas al respecto.

### En resumen:

*Habrá que esperar a que el Tribunal Supremo se pronuncie sobre qué calificación debe darse a estos despidos. Entretanto, seguiremos pendientes de la evolución de la jurisprudencia de los Juzgados, porque mucho tememos que las dos posturas van a convivir durante algún tiempo todavía.*



Sea cuidadoso a la hora de realizar extinciones de contratos relacionadas con el COVID-19 porque sigue vigente el **Real Decreto-ley 9/2020**, de 27 de marzo; y si realiza un despido, o la extinción de un contrato temporal por causa del **CORONAVIRUS** existe una muy alta probabilidad de que sea declarado **NULO** o, en su caso, **IMPROCEDENTE**.

### Otros Documentos de su Interés:

- **¿Sabe que la Inspección de Trabajo está revisando los ERTes?. Le contamos qué está comprobando.**
- **Cambios en las Comunicaciones a realizar al SEPE por ERTes desde 27.06.2020.**
- **Ampliación de los ERTes hasta 30 de Septiembre: ¿Qué implica y cómo funciona?.**
- **¿Qué hacer para seguir aplicando las exoneraciones en los Ertes en Julio, Agosto y Septiembre?.**
- **Obligaciones de la empresa posteriores al ERTE por fuerza mayor.**
- **Tramitación del ERTE por causas objetivas, diferencias con el de fuerza mayor.**
- **¿En qué consiste el compromiso de la empresa de mantener el empleo durante el plazo de seis meses?**
- **¿Cómo afecta el ERTE a las vacaciones de los trabajadores? ¿Y a las pagas extraordinarias?.**
- **¿Quién puede negociar en el periodo de consultas de un ERTE por causas objetivas"?.**

## Obligaciones que no puede olvidar realizar durante

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. Más información



Tradicionalmente el mes de **septiembre**, para todos los profesionales dedicados de una forma u otra al sector de la consultoría, asesoramiento y gestión en los ámbitos contables y fiscal, resulta en mayor o menor medida un “*período de adaptación*”

(como si de unos niños en edad infantil que se incorporan “*al cole*” se tratase) para afrontar el exigente “*sprint final*” que suponen el tercer y el último trimestre y cierre del ejercicio económico, dejando atrás el período estival.

Pues bien, no debemos olvidar que antes de finalizar el mes de Septiembre pueden existir obligaciones a las que hemos de “*hacer frente*” por el tipo de actividad u operaciones desarrolladas y al mismo tiempo también puede resultar aconsejable tener presente determinadas cuestiones que pasamos a detallar:

## AHORRAR INTERESES POR LOS APLAZAMIENTOS TRIBUTARIOS POR COVID-19

Efectivamente si su empresa o clientes (caso de asesores, consultores, etc.) es de aquellos contribuyentes que solicitaron el **aplazamiento “especial por COVID-19”** en el pago de las declaraciones y autoliquidaciones del **primer trimestre de 2020**, habiéndoles sido concedido,

tienen la posibilidad de ahorrarse los intereses de demora que cobrará la administración tributaria desde el 21 de septiembre de 2020, pues (como **ya analizamos en otro comentario** redactado a tal fin) en esa fecha finalizan los cuatro meses de carencia de intereses que establece el artículo 14.4 del **Real Decreto-ley 7/2020**, sobre un total de seis meses de aplazamiento.





Dispone **hasta 20 de Septiembre de 2020** para realizar el pago anticipado y ahorrar los intereses de demora.

## OBLIGACIONES FISCALES

**Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF).**- Se dispone **hasta 22 de septiembre** para presentar el **Modelo 102** para contribuyentes que hayan domiciliado el primer plazo de liquidación de este impuesto y deban proceder al **ingreso del segundo plazo**.

**Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).**- Fecha límite **30 de Septiembre**.

Disponemos hasta esta fecha para poder **solicitar la devolución del IVA soportado en el ejercicio anterior y que no haya sido solicitado trimestramente por compras o adquisiciones en otros países**, correspondientes a pequeñas facturas por ejemplo de hospedajes y otros servicios o adquisiciones que en los viajes por otros países abonamos donde, por supuesto, todas ellas deberán referirse a bienes o servicios en los que el IVA soportado sería deducible caso de haberse soportado en el territorio de aplicación del impuesto y que no pueden ser incluidas en el modelo 303 periódico de liquidación de IVA. Ya hemos realizado **comentarios respecto del tratamiento, requisitos y procedimiento para obtener la devolución en este tipo de operaciones**.

No obstante, reseñar las obligaciones mensuales conocidas en el Impuesto sobre el Valor Añadido:

PROCEDIMIENTO	MODELO AEAT	FECHA LÍMITE
Solicitar la devolución del IVA soportado en otros Estados miembros por empresarios o profesionales establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto, Canarias, Ceuta y Melilla.	<b>Modelo 360</b>	<b>30 de Septiembre</b>
Solicitar la devolución de IVA soportado en el territorio de aplicación del Impuesto por empresarios o profesionales establecidos en Islas Canarias, Ceuta o Melilla.	<b>Modelo 360</b>	<b>30 de Septiembre</b>
Solicitar la devolución del IVA soportado en el territorio de aplicación del Impuesto por empresarios o profesionales	<b>Modelo 361</b>	<b>30 de Septiembre</b>

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

reciprocidad. En concreto, <i>pueden solicitarse devoluciones en Mónaco, Suiza, Canadá, Japón, Noruega e Israel.</i>		
Autoliquidación mensual de IVA. Agosto 2020.	<b>Modelo 303</b>	<b>30 de Septiembre</b>
Autoliquidación mensual de IVA. Grupo de Entidades, modelo individual. Agosto 2020.	<b>Modelo 322</b>	<b>30 de Septiembre</b>
Autoliquidación mensual de IVA. Grupo de Entidades, modelo agregado. Agosto 2020.	<b>Modelo 353</b>	<b>30 de Septiembre</b>

**Impuesto sobre Sociedades (IS).**- También pudieramos tener como fecha límite la última semana del mes de septiembre para liquidar el Impuesto sobre Sociedades en el caso de aquellas **empresas que hayan formalizado su extinción con fecha la "primera semana" de marzo de 2020.** Recordemos, que por el período iniciado (normalmente a fecha 1 de Enero) y finalizado con la extinción, la entidad aún estando extinguida, tiene la obligación de presentar una última liquidación de este impuesto en los 25 días naturales siguientes a los 6 meses posteriores a la extinción (otro ejemplo podría ser igualmente el caso de aquellas empresas que pudieran tener su cierre de ejercicio el 5 de marzo). Todo ello teniendo en cuenta las **circunstancias excepcionales por COVID-19** acontecidas durante el presente año que pudieran obligar a presentar una segunda declaración del Impuesto si las cuentas anuales no estuviesen aprobadas en la fecha referida de presentación.



*Una mercantil extinguida el 5 de marzo de 2020, tendría como límite el 30 de septiembre de 2020 para presentar la liquidación del IS - Modelo 200.*



Como podemos observar, hemos señalado obligaciones fiscales **"particulares", menos conocidas** y que tienen **Septiembre como límite** para su ejecución; ahora bien, durante el mes de septiembre, concretamente **con fecha límite hasta el día 21**, también habrán de presentarse/liquidarse las obligaciones mensuales habituales relacionadas con Renta y Sociedades, IVA, Impuesto sobre las Primas de Seguros, Impuestos Especiales de Fabricación, Impuesto Especial sobre la Electricidad e Impuestos Medioambientales que pueden **ser consultadas en la propia web de**



Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

## OBLIGACIONES LABORALES.

En este ámbito existen obligaciones periódicas a las que no haremos referencia por su obviedad, si bien el **ejercicio 2020** es especial (por la **COVID-19**) en el ámbito laboral y no debemos olvidar:

- **Comunicar la declaración responsable** del mes de Agosto antes de solicitar la liquidación de los seguros sociales del mismo mes.
- **Realizar las modificaciones o variaciones de afiliación** relacionadas con las circunstancias acontecidas en los ERTes en curso durante el mes de agosto.
- **Comunicar al SEPE los períodos de actividad** del mes de Agosto (hasta el **20 de septiembre**) de los trabajadores incluidos en el ERTE y que deban cobrar prestación por desempleo.

## CONSEJOS PRÁCTICOS OPERATIVOS.

No resultan obligaciones como tal por lo que no podemos hablar de su necesidad de cumplimiento, pero nuestro testeo profesional nos ha demostrado que dependiendo del tipo de actividad desarrollada, de las obligaciones que deben afrontarse y de los escasos "*tiempos muertos*" disponibles en este ámbito de trabajo, con la finalización del mes de Septiembre podríamos:

Excepcionalmente para este mes de Septiembre de 2020, priorizaremos **mantenernos informad@s de todas las posibles novedades legislativas y de procedimiento** que como consecuencia de la situación generada **por la Crisis Sanitaria de la COVID-19**, se produzcan durante estos días y que puedan suponer un cambio de rumbo, readaptación o toda de decisiones inmediatas en el seno de la entidad: *prórroga de los ERTES autorizados, cambio en las condiciones de los ERTES autorizados. posible ampliación de plazo u aplazamiento en*



Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

- Formalizar el modelo 202 de Pago Fraccionado de IS.** Todas aquellas entidades obligadas a presentar el pago fraccionado del IS durante el siguiente mes de Octubre, y lo hacen mediante el procedimiento reglado en el artículo 40.2 de la LIS (*18% sobre casilla 599 del último impuesto liquidado*), pueden dejar formalizado antes de finalizar septiembre, el modelo 202 del segundo y tercer trimestre, para de esta forma el mismo día 1 de Octubre "*dejar zanjada*" una de sus obligaciones trimestrales.

Modelo  
**202**

- Formalizar el modelo 131 de Pago Fraccionado de IRPF.** Por razones similares a las esgrimidas en el punto anterior, la información necesaria para cumplimentar este modelo, en la mayoría de casos, puede ser continuista de la presentada en trimestres anteriores, por lo que antes de finalizar septiembre podemos continuar adelantando trabajo. Recordemos que este modelo afecta a los empresarios individuales en estimación objetiva ("*Módulos*"), no pudiendo anticiparnos igualmente en la formalización del modelo 130 de pago fraccionado de empresarios en régimen de estimación directa, pues probablemente no dispongamos todavía de la información necesaria para cumplimentar adecuadamente el modelo.

Modelo  
**131**

- Análisis del grado de cumplimiento de los objetivos marcados para la cuenta de Resultados.** El final de septiembre puede ser la "*última parada*" en nuestro camino hacia el beneficio pretendido, donde podamos estudiar las desviaciones que se pudieran estar produciendo respecto de su consecución; este análisis nos puede permitir la toma de decisiones adecuadas en el último trimestre del año: ***anticipar gastos, diferir ingresos, reclasificar activos, planificar consumos, aprovisionamientos, ajustar costes financieros, etc.*** Evidentemente, en este año excepcional puede ser el momento para **hacer un análisis de los efectos y consecuencias de la crisis** por COVID-19 en nuestra entidad y **como afrontar el último trimestre del ejercicio**.



Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

- **Presentar cuentas anuales fuera de plazo.** No puede ser este un consejo de Supercontable.com y por ello queremos dejar constancia de esta negación como tal, pero cierto es que observamos como muchos gestores se ven obligados a realizar las presentaciones fuera de plazo (por distintos motivos) y antes que pueda ser cerrada la hoja registral de la empresa en cuestión en el Registro Mercantil. Así, septiembre pudiera resultar un buen mes para terminar de cumplir con esta obligación, si bien recomendamos encarecidamente se presenten en plazo para **evitar las posibles consecuencias** que pudiera tener no depositarlas o no hacerlo en plazo.



## Recuerde: La Administración Tributaria no puede volver a revisar los hechos o circunstancias ya valorados en una liquidación.

Antonio Millán - Abogado, Departamento Jurídico de Supercontable.com - 14/09/2020



La posibilidad de que la Administración **vuelva a revisar conceptos tributarios que ya ha comprobado**, o que ella misma ha tomado en consideración a la hora de liquidar, es un "**clásico**" en materia tributaria.

Como se trata de una cuestión recurrente, en el apartado de jurisprudencia incorporamos una **Sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, de 23 de Julio de 2020**, en la que el Alto Tribunal vuelve a abordar el tema.

Antes de analizar la decisión del Supremo, vamos a poner en antecedentes a nuestros suscriptores:

El caso analizado se refiere a una liquidación del Impuesto de Sucesiones,

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

determinadas exenciones y reducciones respecto de determinados bienes del caudal hereditario.

Estando próximos los cuatro años desde que se dictó esa liquidación tributaria, **la misma Administración inicia un Procedimiento de Inspección**, en el que se concluye que las exenciones y reducciones no eran de aplicación y se dicta una nueva liquidación tributaria, con los correspondientes intereses de demora. Y, por si ello fuera poco, se impone al declarante una sanción tributaria de importante cuantía.

Es de resaltar en este caso que la misma Administración que liquida y aplica las reducciones y exenciones es la que luego, casi cuatro años después, se desdice y con un **"donde dije digo, digo Diego..."**, modifica su propia decisión previa.

El **"resignado"** contribuyente, sorprendido por este cambio de opinión de la Administración Tributaria, recurre ante el TEAR de Asturias alegando, entre otras cosas, que **la Inspección no puede efectuar una regularización sobre hechos ya comprobados**. Y la resolución de ese TEAR estimó las reclamaciones, anulando la liquidación y sanción.

El argumento jurídico del TEAR señala que la Inspección no aporta ningún hecho o circunstancia nuevos que permitan, conforme al **Art. 133 del RD 1065/2007**, llevar a cabo una revisión de los aspectos que ya fueron tenidos en cuenta en el momento de dictar la liquidación; que, recordemos, fue dictada por la misma Administración que ahora revisa.

La Administración Regional del Principado de Asturias, no contenta con ello, recurre primero al TSJ de Asturias, que confirma la decisión del TEAR, y después al Tribunal Supremo en Casación.

El TSJ de Asturias con cita de las STS de 30 de octubre de 2016 (más  
Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el  
uso de cookies. [Más información](#)

dictada en recurso de casación para la unificación de doctrina, señala:



*(...) si ha mediado una resolución expresa aprobatoria de una liquidación provisional, que devino además firme, el **artículo 140.1 citado** impide efectuar una nueva regularización en relación con igual obligación tributaria o elementos de la misma, e idéntico ámbito temporal, **salvo que se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en dicha resolución** [...].*



El Tribunal Supremo, resolviendo el Recurso de Casación, establece que debe reiterarse la doctrina fijada en la **Sentencia núm. 497/2019, de 10 de abril**, dictada en el recurso de casación núm. 1215/2018, que impide la posterior comprobación



por los órganos de inspección tributaria en un procedimiento de comprobación e investigación, del cumplimiento de los requisitos legales exigidos para disfrutar de un beneficio fiscal, cuando la Administración tributaria tiene desde el primer momento todos los datos relativos a los requisitos condicionantes del dicho beneficio fiscal y éste fue reconocido por ella, **salvo que en dicho procedimiento de comprobación o investigación posterior se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en la liquidación provisional** mediante la que terminó el procedimiento iniciado mediante declaración.

*La Administración Tributaria no puede volver a revisar los hechos o circunstancias ya valorados en una liquidación, salvo que se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas en el momento de liquidar.*

## ¡Atención! El 7 de octubre de 2020 no prescriben las deudas con más de 5 años de antigüedad.

*Mateo Amando López, Departamento Mercantil de SuperContable.com - 07/09/2020*



Desde que se publicó la la Ley 42/2015, de 5 de octubre, y especialmente durante el principio de este año 2020 se ha anunciado en multitud de medios que el 7 de octubre de 2020 se produce una prescripción masiva de deudas pero **el estado de alarma**

**decretado el 14 de marzo de 2020 ha cambiado la fecha a tener en cuenta.**

**La nueva fecha a marcar en el calendario es el 28 de diciembre de 2020.**

Ese día prescribirán todas las deudas sin plazo de prescripción especial anteriores al 7 de octubre de 2015.

Para ponernos en situación debemos recordar que la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil **redujo el plazo general de prescripción de 15 a 5 años**. No obstante, dejó un **régimen transitorio** para las relaciones existentes a la entrada en vigor de la mencionada norma de tal forma que no se vieran mermados los derechos de los acreedores en tal circunstancia.

En concreto, la disposición transitoria quinta de la Ley 42/2015, de 5 de octubre establece que el tiempo de prescripción de las acciones personales que

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)



entrada en vigor de esta Ley (07/10/2015), se regirá por lo dispuesto en el artículo 1939 del Código Civil:



*La prescripción comenzada antes de la publicación de este Código se regirá por las leyes anteriores al mismo; pero si desde que fuere puesto en observancia transcurriese todo el tiempo en él exigido para la prescripción, surtirá ésta su efecto, aunque por dichas leyes anteriores se requiriese mayor lapso de tiempo.*



Es decir, las deudas sin plazo de prescripción especial anteriores al 7 de octubre de 2015 (fecha de entrada en vigor de la modificación) siguen teniendo un plazo de prescripción de 15 años con el límite de 5 años desde la entrada en vigor de la norma.

Por lo que, **en un principio**, las deudas y cualquier otra obligación sin periodo de prescripción específico que fueran exigibles entre el 7 de octubre de 2005 y el 7 de octubre de 2015 **prescribirían el 7 de octubre de 2020**.

**Pero entonces llegó el estado de alarma.** El **Real Decreto 463/2020**, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 estipula en su disposición adicional cuarta la **suspensión de los plazos de prescripción y caducidad**. En un primer término esta suspensión de plazos duraría toda la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas, sin embargo el Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, levantó esta suspensión con efectos desde el 4 de junio de 2020:



**Artículo 10. Plazos de prescripción y caducidad de derechos y acciones suspendidos en virtud del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.**

*Con efectos desde el 4 de junio de 2020, se alzar  la suspensi3n de los plazos de prescripci3n y caducidad de derechos y acciones.*



Por tanto, **los plazos de prescripci3n y caducidad se han visto suspendidos entre el 14 de marzo de 2020 y el 4 de junio de 2020, esto es, durante 82 d as**, lo que provoca que la fecha de t rmino del r gimen transitorio del plazo general de prescripci3n deba extenderse desde el 7 de octubre de 2020 hasta el 28 de diciembre de 2020.

As , **el 28 de diciembre de 2020 prescriben las deudas y dem s acciones civiles sin plazo de prescripci3n especial anteriores al 7 de octubre de 2015.**

Tenga en cuenta que nos referimos a una larga lista de posibles reclamaciones pendientes como deudas por facturas impagadas, pr stamos sin garant a hipotecaria no cobrados en fecha, rentas por arrendamiento aun debidas, as  como otras reclamaciones que no tienen que ver con impagos como las reclamaciones de da os y perjuicios, acciones de resoluci3n de contrato por incumplimiento de una de las partes, etc.

#### Recuerde:

*El plazo de prescripci3n general no se aplica al territorio de Catalu a, cuyo C3digo Civil establece un plazo de prescripci3n propio de 10 a os.*

Sin embargo esta fecha l mite no ser a de aplicaci3n a acciones reales sobre bienes inmuebles (prescriben a los 30 a os), acciones hipotecarias (prescriben a los 20 a os), acciones reales sobre bienes muebles (prescriben a los 6 a os), al pago de honorarios a abogados y otros profesionales liberales (prescriben a los 3 a os) o acciones para recobrar o retener la posesi3n (prescriben al a o).

#### Importante:

Revise todas aquellas deudas pendientes o cualquier otro incumplimiento contractual no reclamado aún y que pueda ser objeto de prescripción el 28 de diciembre de 2020. **Para interrumpir la prescripción deberá realizar la correspondiente reclamación judicial o extrajudicial**, siendo válido en el caso de reclamaciones de cantidades la comunicación al deudor mediante **burofax o requerimiento notarial**.

## ¿Puedo deducir el IVA soportado por gastos que continúan produciéndose si he cesado mi actividad?.

Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 10/09/2020



Circunstancia ésta que cada vez se da con una mayor frecuencia ya que determinados empresarios no pueden continuar con la actividad empresarial o profesional desarrollada y **cursan la inactividad de su entidad ante la AEAT** en la búsqueda de un

repunte de su demanda en un mejor futuro o simplemente a expensas del devenir de los acontecimientos, antes de la extinción definitiva de la sociedad; esta circunstancia se muestra todavía más de actualidad cuando la situación de "Crisis Sanitaria por COVID-19", está provocando que algunas entidades encuentren en este procedimiento una solución temporal a algunos de sus problemas.

Así, aunque el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia de 3 de marzo de 2005, Asunto C-32/03, Fini H ya se posicionó a este respecto, una reciente consulta vinculante de la Dirección General de Tributos **-DGT-**, concretamente la **consulta nº V2175-20**, que **versa sobre el tratamiento en IVA e IRPF del cobro de facturas reclamadas en actividades cesadas que se vuelven a reactivar**, utiliza esta sentencia para argumentar su respuesta a un

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

Para resolver la cuestión planteada, la **DGT** se sirve de la Sentencia mencionada para (utilizando el criterio en ella esgrimido) **concluir que:**



(...) **no se pierde automáticamente la condición de sujeto pasivo por el mero cese en la actividad, si como consecuencia del ejercicio de la misma se incurre posteriormente en gastos directamente relacionados con aquélla, permitiendo la deducción de las correspondientes cuotas soportadas de concurrir los restantes requisitos exigidos legalmente (...).**



De esta forma, en muchas ocasiones aun cuando una determinada mercantil queda inactiva, todavía continúan produciéndose gastos que no pueden ser eliminados pues existen relaciones contractuales cuya resolución no se puede ejecutar; en definitiva gastos que los que se debe *"seguir haciendo frente"* durante un tiempo. **A modo de ejemplo un contrato de arrendamiento del local de negocio y los gastos anexos correspondientes al inmueble donde la sociedad desarrolla la actividad.**

*De esta forma, la entidad podrá deducir el IVA soportado por los **gastos directamente relacionados con la actividad** incluso si ésta se encuentra cesada, disponiendo (de acuerdo con la normativa del impuesto) de **cuatro años para poder ejercer el referido derecho** que no podrá ejercitarse de otra forma que presentando las correspondientes declaraciones y autoliquidaciones tributarias, para lo cual, en algún momento habrá de ser **activada la entidad. aunque sea a efectos de su disolución** v*

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

# LIBROS GRATUITOS



**Libro Cierre  
Contable**

**DESCARGAR GRATIS**



**Operaciones  
intracomunitarias**

**DESCARGAR GRATIS**



**45 Casos  
Prácticos**

**DESCARGAR GRATIS**

PATROCINADOR

**sage**

Sage Despachos Connected

**NOVEDADES 2019**

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

**INFORMACIÓN**

Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

**ASOCIADOS**

